

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN



Competencia de las autoridades en las notificaciones

**Tesis que para obtener el grado de
MAESTRO EN CONTADURÍA**

**Presenta:
Adriana Díaz Rosas**

**Director de tesis:
M.C. Angel Miguel Morales Calderón**

DEDICATORIAS

*A mis padres Manuel y Graciela,
por ser mis mejores maestros
en la vida, por tratar de entenderme
y apoyarme incondicionalmente.*

*A José mi esposo, por ser mi compañero
y amigo más sincero, por aceptarme como soy
y respetar mis ideales. Con tu apoyo todas
las pruebas de la vida son interesantes.*

*A mis familiares y amigos que
a pesar de todo, creen en mí.*

AGRADECIMIENTOS

*A mis compañeros de grupo,
por los conocimientos aportados
por cada uno, enriqueciendo las clases.*

*A mis maestros Luis Carlos Ledesma Villar y
Leonel Vidales Rubí por reafirmar el amor a mi
profesión y el interés por la docencia.*

*A la maestra Elizabeth García Espinoza,
por alentarme en cada etapa de mi tesis.*

*Al Lic. Angel Miguel Morales Calderón, por ayudarme
a lograr el enfoque deseado en mi tesis.*

*A mis compañeros de equipo: a Mariana
por motivarme a iniciar esta aventura y a
Antonio por asesorarme y corregirme.*

RESUMEN

Las autoridades fiscales están facultadas para notificar los actos administrativos a los contribuyentes, así como solicitar informes o documentos a los mismos. Es responsabilidad del contribuyente atender dichas notificaciones, pero ¿qué sucede si no es posible que un particular identifique si procede por parte de la autoridad dicha solicitud?.

Día a día cientos de contribuyentes reciben en su domicilio fiscal diversos tipos de notificaciones emitidas por las autoridades fiscales y lamentablemente ni el contribuyente o en algunas ocasiones ni el contador público conoce si la autoridad fiscal que emite la notificación es competente.

La mayoría de los estudios que existen acerca de las notificaciones, se basan en los elementos que la integran, pero dejan a un lado la autoridad que la emite. Resultando improcedente la notificación sólo porque dicha autoridad no es la facultada para hacerlo.

Por lo anterior, esta investigación tiene como objetivo analizar las leyes y reglamentos que señalan los tipos de autoridades que existen y sus facultades, particularmente las relacionadas a requerir información y dar a conocer los actos administrativos al contribuyente.

Inicialmente, se requirió analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conocer las garantías que ésta otorga para la seguridad jurídica de los ciudadanos. Después se revisaron los tipos de notificaciones existentes así como los elementos que las integran. Se estudiaron las facultades de las autoridades fiscales y los medios de defensa existentes. Adicionalmente se realizaron encuestas a despachos contables, legales y a contribuyentes para conocer los tipos de notificaciones que reciben comúnmente, lo que determinó el análisis práctico presentado.

Esta investigación muestra los elementos a considerar para analizar una notificación y su debida fundamentación. Aunque las autoridades fiscales estén facultadas para notificar a los contribuyentes, en el orden jurídico fiscal para que las normas fiscales existentes sean válidas deben ajustarse a los principios y postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Índice

Página

DEDICATORIAS

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema	7
1.2 Objetivos de la investigación	7
1.3 Justificación	8
1.4 Metodología	8
1.5 Definición de términos	8

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 Fundamentos constitucionales de las facultades de las autoridades fiscales	12
2.2 Requisitos de las notificaciones	13
2.3 Forma de efectuar las notificaciones	14
2.4 Facultades de comprobación de las autoridades según el Código Fiscal de la Federación.	16
2.5 Determinación de la competencia de las autoridades fiscales	17
2.6 Coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas	18
2.7 Autoridades fiscales competentes para efectuar notificaciones	19

2.7.1 Servicio de Administración Tributaria	19
2.7.2 Gobierno del Estado de Baja California	22
2.8 Medios de defensa	24
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN DISTINTOS TIPOS DE NOTIFICACIONES	
3.1 Análisis de notificaciones	27
3.1.1 Citatorio	28
3.1.2 Cartas invitación	31
3.1.3 Notificaciones por estrados	35
3.1.4 Orden de visita domiciliaria	39
CONCLUSIONES	48
ANEXOS	
Anexo 1 Jurisprudencias referentes a notificaciones	49
FUENTES CONSULTADAS	54

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existen diversas autoridades fiscales: federales, estatales, municipales, de seguridad social, aduaneras, entre otras; pero poco se conoce de sus facultades y su ámbito de aplicación.

Al recibir el contribuyente una notificación en su domicilio fiscal, se percata del impuesto u obligación requerida y en la mayoría de los casos, informa inmediatamente a su contador para que éste le de seguimiento.

Corresponde entonces al contador público asesorar al contribuyente, sin embargo su función se limita a la atención de la notificación ante la autoridad y no a analizar su procedencia. Es decir no se percata si la autoridad emisora está facultada para hacerlo.

Lo anterior se debe a que el contador público carece de elementos para evaluar las notificaciones, al no tomar en cuenta las leyes y reglamentos que regulan el funcionamiento de las distintas autoridades fiscales. Sus servicios profesionales se limitan al cálculo de impuestos y cumplimiento de obligaciones fiscales.

Generalmente, los contadores públicos no dominan el Código Fiscal de la Federación respecto a las facultades de las autoridades y los medios de defensa existentes; ya que se piensa que esta función corresponde exclusivamente a los abogados fiscalistas. Sin embargo, ¿no es el contador público el que recibe la notificación de manos del contribuyente en primera instancia para su atención ante la autoridad competente?

El que el contador público no esté facultado para impugnar las notificaciones a través de los medios de defensa existentes, no lo exime de tener el conocimiento básico para asesorar a su cliente y en caso necesario trabajar conjuntamente con el profesional que pueda efectuar el trabajo.

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Conocer la competencia de las autoridades fiscales respecto a las notificaciones que reciben los contribuyentes.
- Analizar la procedencia y elementos de las notificaciones y determinar si son susceptibles de impugnación.

1.3 JUSTIFICACIÓN

Este trabajo mostrará información acerca de las facultades de las autoridades fiscales en las notificaciones, con lo cual el lector conocerá a las distintas autoridades que en determinado momento pudieran requerirle información.

Se podrán beneficiar los contadores públicos al brindar a su cliente una asesoría especializada respecto de las notificaciones que lleguen a sus domicilios fiscales.

Esta tesis podrá ser de gran utilidad para los contribuyentes, ya que presentará y comparará notificaciones desde un enfoque práctico y así determinar si la notificación recibida por el contribuyente puede o no ser impugnada.

1.4 METODOLOGÍA

Este trabajo se elaboró haciendo un análisis de la estructura de las diferentes autoridades fiscales y su jerarquía.

Además se describieron las funciones de cada autoridad y se delimitó su competencia.

Se estudiaron los convenios existentes entre las autoridades fiscales.

Posteriormente se enlistaron los distintos tipos de notificaciones existentes.

Se efectuó un análisis de los elementos que integran una notificación y se presentaron ejemplos prácticos de las mismas.

Adicionalmente se realizaron encuestas entre los despachos contables y los contribuyentes para conocer el tipo de notificaciones que comúnmente reciben.

Se consultó la opinión de abogados fiscalistas para presentar un análisis más completo de las notificaciones.

1.5 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para este caso de estudio, se revisaron los siguientes conceptos:

Administración pública tributaria.- Es el conjunto de unidades administrativas u órganos funcionales, cuya finalidad es vigilar el cabal y oportuno cumplimiento de

las obligaciones tributarias, con objeto de recaudar los ingresos públicos provenientes de las contribuciones y sus accesorios, así como de aquellos que se les encomiende, bien porque se enteren voluntariamente, o bien porque se tenga que hacer uso de las facultades económicas-coactivas, además de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del administrador, asistiendo y orientando a éste en dicho cumplimiento. (Reyes Altamirano, 1999:51)

Autoridad fiscal.- Personas investidas de potestad frente a los gobernados que, en ejercicio de la titularidad de la hacienda pública que tiene el Estado, realizan funciones de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de contribuciones y aprovechamientos, así como de cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al fisco, además de imponer sanciones al sujeto pasivo de la recaudación jurídico-tributaria. (Carrasco Iriarte, 2002:156)

Autoridades administradoras.- Las autoridades fiscales de la Secretaría, de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para conceder la autorización de que se trate. (Artículo 2 Reglamento del Código Fiscal de la Federación)

Autoridades recaudadoras.- Las oficinas de aduanas y federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución. (Artículo 2 Reglamento del Código Fiscal de la Federación)

Citatorio.- Es el documento levantado y dejado por el actuario en el domicilio, en el cual se le dice a la persona buscada que debe esperar al citado funcionario el día y hora hábil que se indique, con la finalidad de poder realizar la diligencia de notificación. (Reyes Altamirano, 1999:170)

Código Fiscal de la Federación.- Puede definirse como la ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del derecho positivo. (Reyes Altamirano, 1999:177)

Competencia.- Es la atribución otorgada en ley, o en una disposición de carácter general, a una autoridad, con una determinada denominación (competencia por nombre), para realizar una actuación o emitir un acto de resolución, sobre una materia plenamente precisada (competencia por materia), en un territorio prefijado (competencia por territorio) y en un tiempo preciso (competencia por el tiempo). (Reyes Altamirano, 1999:196)

Convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.- Documento que especifica y formaliza el acuerdo de coordinación fiscal, respecto de la colaboración administrativa que las Entidades Federativas ejercerán, con relación a la contribución federal, objeto de dicho acuerdo. (López López, 2001:80)

Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Es el lugar que señala el promovente de una consulta, recurso o juicio en su escrito, para que ahí, le notifiquen la resolución que recaiga a dichas instancias. (Reyes Altamirano, 1999:331)

Materia fiscal.- Todo lo relativo a la determinación, liquidación, pago, devolución, exención, prescripción o control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributarias. (Carrasco Iriarte, 2002:598)

Medios de defensa en materia fiscal.- Son los instrumentos procesales con que cuenta el gobernado para oponerse a la actuación de la autoridad administrativa o administrativa tributaria, cuando considere que la misma no está apegada a la ley o que le viola un derecho. (Reyes Altamirano, 1999:557)

Notificación.- Documento por medio del cual se notifica. (López López, 2001:229)

Notificar.- Acto que consiste en hacer saber jurídicamente una cosa. (López López, 2001:230)

Orden de visita domiciliaria.- Es el documento donde consta el acto administrativo emanado de una autoridad fiscal, tendiente a verificar en el domicilio del contribuyente, el cumplimiento de las disposiciones fiscales. (Reyes Altamirano, 1999:584)

Recurso.- Medio de impugnación que persigue un nuevo examen de una resolución. (Carrasco Iriarte, 2002:762)

Recursos administrativos.- Medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener, en los términos legales de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo modifique en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo. Los recursos como medios de defensa deben, en consecuencia, para que sean efectivos, estar estructurados con técnica clara, sencilla y rápida; clara en cuanto a sus requisitos, sencilla en su tramitación y rápida en su resolución para que los particulares puedan acudir en forma confiada y segura de que en caso de existir alguna violación, ésta será anulada. (Carrasco Iriarte, 2002:767)

Requerimiento.- Petición que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad en relación a un asunto. (Carrasco Iriarte, 2002:840)

Requerimientos clases de.- El requerimiento de pago se refiere a la obligación principal, material o sustantiva, y el requerimiento de obligaciones, que además de aludir a la obligación principal, se vincula, con las accesorias, formales o de procedimiento. Procede efectuar el requerimiento de pago cuando éste se ha

hecho exigible, es decir, cuando ha concluido el plazo para efectuarlo. El requerimiento de obligaciones accesorias o formales procede efectuarse cuando no se cumplen en el plazo establecido en la ley. (Carrasco Iriarte, 2002:840)

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ciudadano debe contribuir para los gastos públicos de:

- a) La Federación
- b) Los estados o entidades federativas
- c) Los municipios

Por lo que corresponde a éstos tres sujetos activos de los tributos, llevar a cabo los actos de autoridad hacia los ciudadanos.

En el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos segundo párrafo, podemos encontrar la garantía de audiencia.

Dicho párrafo señala que: *nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Es decir, para causar una molestia al gobernado será necesario que la autoridad tenga facultades para ello y que el gobernado pueda desahogar la garantía de audiencia ante los tribunales previamente establecidos.

Por otra parte, la garantía de legalidad se encuentra plasmada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalando que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

De acuerdo a lo anterior, para cualquier acto de molestia destinado al contribuyente, es necesario un mandamiento en forma escrita y que dicho escrito sea emitido por una autoridad competente.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito define el concepto de fundamentación y motivación de la siguiente manera:

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que

lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

2.2 REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES

Es necesario, primeramente; conocer los elementos que integran los mandamientos escritos (a los que llamaremos notificaciones) que en materia fiscal hacen las autoridades competentes.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 38, señala los requisitos mínimos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Es importante mencionar que se podrán aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común para las reglas de notificación en materia fiscal, conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

2.3 FORMA DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación menciona la forma en que se harán las notificaciones de los actos administrativos.

I.- Personalmente o por correo certificado o electrónico.

Este tipo de notificaciones se efectuarán con acuse de recibo. La autoridad considera que se notificará de esta manera, tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación señala: *en el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiere sido enviado. Además se entenderá como firma electrónica avanzada del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.*

Es importante mencionar, que tratándose de notificaciones que se efectúen personalmente, de acuerdo al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en el caso que el notificador no encuentre al contribuyente a notificar, deberá dejar un ***citatorio*** en su domicilio fiscal.

Esto con la finalidad de que el contribuyente espere al notificador en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente o bien para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridad dentro de un plazo de seis días.

II.- Por correo ordinario o por telegrama.

Esta forma de notificar al contribuyente se llevará a cabo cuando se trate de actos distintos a citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos.

III.- Por estrados.

Se notificará por estrados en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación.
- b) Se oponga a la diligencia de notificación.

c) Cuando el contribuyente desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

d) Y en los demás casos señalados en las leyes fiscales.

IV.- Por edictos.

Las notificaciones por edictos se harán:

a) Cuando la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

b) El contribuyente hubiese desaparecido.

c) Se ignore su domicilio.

d) Cuando su domicilio o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. Por instructivo.

En este caso, el artículo 137 de este código señala que en los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, si el contribuyente o su representante legal se negasen a recibir la notificación, entonces se notificará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio del contribuyente.

La forma de efectuar las notificaciones por parte de la autoridad, se resume en la siguiente tabla:

Forma de efectuar la notificación	Casos en que se emite la notificación
Personalmente o por correo certificado o electrónico	Citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos
Por correo ordinario o por telegrama	Actos distintos a citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos
Por estrados	Cuando el contribuyente desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación. Se oponga a la diligencia de notificación. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes

Por edictos	En caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido
Por instructivo	En actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución

2.4 FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Las facultades de las autoridades fiscales se aplicarán a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados para verificar que han cumplido con las disposiciones fiscales.

Las autoridades fiscales también podrán: determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Enseguida se enlistan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, tal como lo indica el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes y avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los

comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o el precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y con cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar que se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

2.5 DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Para poder determinar o definir la competencia de una autoridad, es decir las facultades con las que cuenta; es necesario conocer cómo se determina dicha competencia.

COMPETENCIA POR MATERIA

Se refiere a los tipos de asuntos que atiende la administración tributaria. Es decir se delimita que es lo que hará cada una de las unidades administrativas de acuerdo a lo que señala la Ley y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Respecto a las autoridades que trabajan de acuerdo a las reglas de coordinación fiscal, se atenderá a los convenios de coordinación tributaria existentes.

COMPETENCIA POR TERRITORIO

Las autoridades fiscales coordinadas y las administraciones locales, sólo pueden actuar dentro del ámbito espacial que se les haya asignado.

COMPETENCIA POR GRADO

Se basa en las jerarquías de la administración pública. Por ejemplo: cuando un asunto administrativo sea atribuido a un superior jerárquico, se elimina la competencia del inferior jerárquico. Esto con la finalidad de detectar o corregir anomalías, evitando actuaciones ilegales por parte de la autoridad.

COMPETENCIA POR CUANTÍA

El monto económico del asunto tributario, marca la autoridad que lo atenderá. Tal es el caso de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

2.6 COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Como se comentó en el apartado 2.1, son tres los sujetos activos de los tributos: La Federación, los Estados o entidades federativas y los municipios.

En esta tesis sólo se analizan a las autoridades de la Federación y las entidades federativas. Por lo que es importante conocer la existencia de la coordinación fiscal entre estos dos sujetos activos.

La coordinación fiscal se define como *la participación proporcional que por disposición de la Constitución y de la Ley, se otorga a las Entidades Federativas en el rendimiento de un tributo federal en cuya **recaudación y administración** han intervenido por autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.* (Reyes Corona, 2003:125)

La Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 13, menciona:

*El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las **funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración**, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.*

2.7 AUTORIDADES FISCALES COMPETENTES PARA EFECTUAR NOTIFICACIONES

Es importante conocer la clasificación y niveles jerárquicos de las autoridades fiscales, para determinar cuales son las autoridades facultadas para notificar al contribuyente.

Luego entonces, se analiza en esta tesis a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria y del Gobierno del Estado de Baja California.

2.7.1 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones de recaudación de la citada Secretaría.

Existen Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria encargadas del despacho de los asuntos de su competencia.

Las unidades administrativas centrales facultadas para notificar son las siguientes:

Administración General de Recaudación.
Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
Administración General Jurídica.

Estas unidades administrativas centrales ejercen sus facultades a través de las administraciones locales dentro de la circunscripción territorial determinada por el Servicio de Administración Tributaria.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES

En esta sección, se analizan a las administraciones generales de **Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica** respecto a su competencia para efectuar notificaciones al contribuyente. Dicha competencia se encuentra regulada en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

El artículo 25 del reglamento antes citado, menciona las funciones a cargo de la **Administración General de Recaudación**, a continuación se enlistan las fracciones relativas a la facultad de notificar:

II. Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia

del Registro Federal de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos.

XV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad.

XX. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias.

XXI. Exigir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; imponer la multa que corresponda; requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados; dejar sin efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado.

XXII. Notificar sus actos que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; notificar los actos administrativos antes referidos, que emitan la Administración General de Grandes Contribuyentes y las unidades administrativas que dependan de ésta; notificar las resoluciones administrativas que emitan la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las unidades administrativas que dependan de ésta, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XXXI. Designar, nombrar y dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le sean adscritos.

XXXIX. Coadyuvar con la Administración General de Asistencia al Contribuyente en la resolución de las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes, sobre problemas relacionados con la presentación de

declaraciones, la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes; informar a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, de los avisos, requerimientos, notificaciones, entre otros actos, que en las materias de su competencia formule de manera masiva a los contribuyentes, y que repercutan en las políticas de atención y servicios establecidos por dicha unidad administrativa.

XLII. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, imposición de multas, requerimientos, solicitudes, avisos al Registro Federal de Contribuyentes y créditos fiscales.

Por otra parte, el artículo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria menciona las funciones a cargo de la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, a continuación se enlistan las fracciones relativas a la facultad de notificar:

I. Establecer las políticas, lineamientos y directrices que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en las siguientes materias: visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales,

VI. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras, deban presentarse ante la misma; informar a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, de los avisos, requerimientos, notificaciones, entre otros, que en las materias de su competencia formule de manera masiva a los contribuyentes, y que repercutan en las políticas de atención y servicios establecidos por dicha unidad administrativa.

VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos.....

VIII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.

IX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes y mercancías que vendan; embargar precautoriamente los bienes y

mercancías con motivo del incumplimiento de las obligaciones antes citadas y levantar el embargo precautorio en los casos que proceda.

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo.....

XVI. Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.

Además, el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria menciona las funciones a cargo de la **Administración General Jurídica**, por lo que a continuación se enlistan las fracciones relativas a la facultad de notificar:

IV. Dar a conocer a la Administración General de Asistencia al Contribuyente los avisos, requerimientos, notificaciones, entre otros actos, que en las materias de su competencia formule de manera masiva a los contribuyentes y que repercutan en las políticas de atención y servicios establecidos por dicha unidad administrativa.

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado;

2.7.2 GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Código Fiscal del Estado de Baja California en su artículo 14 menciona la existencia de autoridades fiscales competentes para administrar **contribuciones estatales y federales coordinadas**. Es decir el Gobierno del Estado además de encargarse de la recaudación estatal, trabaja coordinadamente con la federación.

El Gobierno del Estado para desempeñar sus funciones actúa a través de diversas dependencias.

La **Secretaría de Planeación y Finanzas** es la dependencia encargada del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Esta secretaría se divide en tres subsecretarías, que a su vez se conforman de direcciones.

Las direcciones facultadas para notificar a los contribuyentes son:

Dirección de Ingresos
Recaudaciones de Rentas del Estado
Dirección de Auditoría Fiscal

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Baja California, regula la organización y funcionamiento de dicha secretaría. En el mencionado reglamento se regulan las facultades de las direcciones encargadas de emitir notificaciones a los contribuyentes.

Este reglamento en su artículo 19 señala, que compete a la **Dirección de Ingresos** realizar notificaciones de acuerdo a las siguientes fracciones:

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Dirección, la documentación, bienes o mercancías, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en las materias que competan a la Dirección.

Por otra parte, respecto a las **Recaudaciones de Rentas del Estado** el artículo 21 menciona las atribuciones de la autoridad para notificar en las fracciones siguientes:

X. Requerir a los particulares el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales.

XII. Requerir a los contribuyentes para que exhiban en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales, cuya vigilancia se encuentre encomendada a las Recaudaciones de Rentas.

XIII. Expedir citatorios, debidamente fundados y motivados para que los contribuyentes comparezcan ante la Recaudación de Rentas, a aclarar situaciones fiscales concretas.

Compete de acuerdo al artículo 25, a la **Dirección de Auditoría Fiscal** las siguientes atribuciones:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, verificaciones y auditorias a los contribuyentes, responsables solidarios y los terceros relacionados con ellos, del fisco estatal, y de la federación respecto de contribuciones coordinadas en base al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

IV. Requerir de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los datos informes y documentos necesarios para determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos para que comparezcan ante esta Dirección o sus Delegaciones, con la documentación que al efecto se les señale.

2.8 MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

Cuando un contribuyente considera que las autoridades fiscales actúan sin fundamento legal o que violan alguno de sus derechos, podrá utilizar instrumentos procesales (medios de defensa) en contra de la autoridad respectiva.

Las notificaciones que se considera que contienen ilegalidades, en sentido formal y competencial pueden impugnarse a través de los siguientes medios de defensa:

Recurso de revocación

Es el medio de defensa que se puede interponer ante la autoridad fiscal contra actos y resoluciones definitivas. (Carrasco Iriarte, 2002:762)

Este recurso se interpone ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado. Lo que significa que la misma autoridad es juez y parte.

En relación a las notificaciones, el Código Fiscal de la Federación en el artículo 129, menciona que cuando un particular alegue que un acto administrativo no se notificó o se hizo ilegalmente, seguirá las reglas estipuladas de acuerdo a las siguientes situaciones:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo.

En este caso, la impugnación contra la notificación será mediante la interposición del recurso de revocación, manifestando la fecha en que se conoció el acto administrativo.

Si se impugna también el acto administrativo, los agravios de éste se expresarán conjuntamente con los de la notificación; en el recurso respectivo.

II. Si el particular niega conocer el acto.

El particular manifestará su desconocimiento, interponiendo el recurso de revocación ante la autoridad fiscal que sea competente para notificar el acto. La autoridad hará de su conocimiento el acto conjuntamente con la notificación que se hubiere practicado. Para esto, el particular deberá señalar en el recurso, el domicilio en que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona facultada para ello. En caso de no señalar el domicilio, ni la persona facultada, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

Una de las ventajas que tiene la utilización de este recurso en tiempo y forma, es que puede detener el procedimiento administrativo de ejecución (cobro) por un periodo de cinco meses sin garantizar el interés fiscal.

Juicio de nulidad

Es el proceso seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación para resolver las controversias que se suscitan entre los contribuyentes y las autoridades fiscales y administrativas. (Carrasco Iriarte, 2002:558)

El juicio de nulidad se interpone ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), en Salas Regionales o Sala Superior dependiendo de la cuantía o importancia del asunto.

Al igual que el recurso de revocación, el artículo 209-BIS del Código Fiscal de la Federación; regula la impugnación de las notificaciones realizadas por las autoridades fiscales de la siguiente manera:

I. Cuando se afirma conocer el acto.

En este caso, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, manifestando la fecha en que conoció el acto. Si el particular impugna también el acto administrativo, los conceptos de nulidad de dicho acto, se expresarán en la demanda conjuntamente con los de la notificación.

II. Cuando se niega conocer el acto.

El particular, deberá expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. La autoridad al contestar la demanda, acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

Juicio de amparo

Es el medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante para conseguir la protección del Derecho de las Normas Constitucionales. (López López, 2001:188)

El amparo tiene como finalidad proteger al individuo y mantener el control constitucional. Existen dos clases de amparo:

Amparo Directo

Este tipo de amparo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede en contra de las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a un juicio, dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o los Tribunales Administrativos de los estados.

Se le conoce como amparo directo porque de manera directa e inmediata es conocida la situación y se emite el fallo por los órganos jurisdiccionales. También se le llama uni-instancial porque se resuelve en una sola instancia.

Amparo Indirecto

Este procede en contra de la falta de notificación de un acto administrativo, se pide ante los jueces de Distrito en los siguientes casos:

- a) Cuando se considera que una ley fiscal es inconstitucional. Es decir, procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de carácter general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causan perjuicios a los particulares.
- b) Contra actos que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación.
- c) Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas a él.

Es denominado amparo indirecto, porque no resuelve en definitiva el problema planteado por el quejoso en esa instancia. Se llama también bi-instancial, porque para su resolución final se necesitan dos instancias.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN DISTINTOS TIPOS DE NOTIFICACIONES

3.1 ANÁLISIS DE LAS NOTIFICACIONES

De acuerdo a lo mencionado en el capítulo anterior, el Código Fiscal de la Federación señala la forma en que deben hacerse las notificaciones y los requisitos que deben de cumplir.

En este apartado se pretende mostrar de manera práctica, los tipos de notificaciones que el contribuyente recibe en su domicilio, tales como: citatorios, cartas invitación, requerimientos de obligaciones así como órdenes de visitas domiciliarias.

El contenido de este capítulo se basa en las encuestas realizadas a despachos contables y contribuyentes, respecto de las notificaciones recibidas comúnmente. También se presentan ejemplos de notificaciones que señalan las leyes fiscales.

Se analiza si es competente la autoridad fiscal que emite las notificaciones así como que éstas se encuentren debidamente fundamentadas.

Además se relacionan dichas notificaciones con las jurisprudencias existentes, para conocer los criterios de los Tribunales cuando los fundamentos legales no son concretos.

3.1.1 CITATORIO

**Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación
en Tijuana. Con Sede en Tijuana, En el
Estado de Baja California.
Dom. Av. Fuerza Aérea Mexicana S/N,
Centro Urbano 70-76, Tijuana, BC.
Unidad de Diligenciación de Control de
Obligaciones y Control de Saldos**

CITATORIO

C. _____
REPRESENTANTE LEGAL DE: _____

DOMICILIO: _____

COLONIA: _____

CIUDAD: TIJUANA_BC _____

DOCUMENTO No _____

EN TIJUANA, BC. SIENDO LAS _____ HORAS DEL DÍA _____, DEL MES DE _____, DEL AÑO 2004, EL QUE SUSCRIBE **C PARRA BURGOS ROMÁN ALEJANDRO** NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE TIJUANA, BC., ACREDITÁNDOME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN **No 322-SAT-02-III-13310** DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2004, EXPEDIDA POR **MARÍA DEL SOCORRO ACOSTA HERNÁNDEZ**, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACIÓN DE TIJUANA, B.C., CON VIGENCIA DEL 01 DE JULIO DEL 2004 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I, 135 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE _____, CON EL NÚMERO EXTERIOR _____ Y NÚMERO INTERIOR _____, DE LA COLONIA _____, DE ESTA LOCALIDAD Y UNA VEZ QUE ME HE CERCIORADO DE QUE DICHO DOMICILIO EFECTIVAMENTE ES EL QUE TIENE MANIFESTADO EL CONTRIBUYENTE BUSCADO, PROCEDO A REQUERIR SU PRESENCIA O LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A EFECTO DE LLEVAR A CABO UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, (**DOCUMENTOS DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y MULTAS**), INFORMÁNDOSEME NO ENCONTRARSE EN ESTE MOMENTO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, PROCEDO A DEJAR ESTE **CITATORIO** EN PODER DEL(LA) **C.** _____, QUIEN DIJO SER _____ DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA QUE SE IDENTIFICA CON _____, NÚMERO _____ DE FECHA _____, EXPEDIDA POR _____, EN LA QUE CONSTA LA FOTOGRAFÍA Y FIRMA DEL INTERESADO, QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL **PARA EL ACTO, PARA EFECTOS DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, SE SIRVA ESPERAR AL SUSCRITO EN ESTE DOMICILIO EL DÍA _____, DE _____ DEL AÑO 2004, A LAS _____, HORAS** A FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE(S) EN LA HORA Y FECHA INDICADA ANTERIORMENTE, SE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO, CONFORME LO PREVISTO EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL NOTIFICADOR (A)

QUIEN RECIBE EL CITATORIO PARA
ENTREGARLO AL INTERESADO

ROMAN ALEJANDRO PARRA BURGOS
081

NOMBRE, FIRMA Y CLAVE.

NOMBRE Y FIRMA.

Fundamentación Citatorio

Artículo 134 Fracción I Código Fiscal de la Federación.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 135 Código Fiscal de la Federación.- Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo al párrafo anterior.

Artículo 136 Código Fiscal de la Federación.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 137 Código Fiscal de la Federación.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su

representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, está se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina extractora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quién incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Análisis Citatorio

El citatorio es utilizado en el caso de notificaciones personales, cuando el notificador no encuentra a la persona a quien debe notificar. Por lo que se deberá dejar constancia de que se acudió a realizar dicha notificación, citando al interesado para que espere al notificador en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente.

En la mayoría de los casos se cita a la persona en su domicilio fiscal, aunque también puede el particular acudir a notificarse a las oficinas de la autoridad dentro de un plazo de seis días.

El citatorio se encuentra regulado en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En la práctica algunos notificadores al no encontrar a la persona correspondiente, no cumplen con este requisito dejando la notificación con quien se encuentra en el domicilio, violando la garantía de legalidad. De ahí, la importancia del citatorio en materia fiscal. (Véase Anexo 1)

Cabe mencionar que cuando la notificación se emite a una persona moral, el citatorio debe dirigirse al representante legal de la empresa, ya que la persona moral no puede comparecer ante las autoridades.

En el caso particular del citatorio presentado, éste se encuentra debidamente fundado y motivado ya que cita los artículos que regulan dicha situación (artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación), además que la autoridad que emite el citatorio (Administración Local de Recaudación) está facultada para hacerlo.

3.1.2 CARTAS INVITACIÓN

Carta invitación 1

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
DE TIJUANA CON SEDE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
OFICIO NO. 322-SAT-02-III-III.2

ASUNTO: Oficio-Invitación

Tijuana, B.C. a 20 de Julio del 2004

CONTRIBUYENTE
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
DOMICILIO FISCAL

Con motivo del análisis realizado por esta Administración Local a la información contenida en sus declaraciones correspondientes al ejercicio 2001 y 2002, se detectaron algunas diferencias, razón por la cual me permito formular a usted una atenta invitación para acudir a las 17:30 horas del día 27 de Julio del presente, a esta Administración Local, ubicada en Ave Fuerza Aérea Mexicana S/N, Centro Urbano 70/76, presentando la documentación necesaria con la que determinó sus impuestos (Pagos Provisionales y del Ejercicio) a fin de que se aclaren las diferencias detectadas con base en los elementos que aporte esa empresa.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación; y artículos 22, fracción II, en relación con el 20, Fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y artículo 39, apartado A, del mismo ordenamiento, con relación al nombre, sede y circunscripción territorial de esta Administración Local, citada al rubro, artículo segundo, segundo párrafo, numeral 2 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano el 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la veracidad de los datos asentados en sus declaraciones, dejando a salvo las demás facultades de comprobación de la autoridad, conforme a lo que establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar al presente, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.
Sufragio Efectivo No Reelección
El Administrador Local de Recaudación
de Tijuana con Sede en el Estado de Baja California.

María del Socorro Acosta Hernández.

Favor de confirmar su asistencia a los teléfonos: 6 24 23 71, 6 24 23 77 y 6 24 23 78.
VH/ecc

Fundamentación Carta Invitación

Artículo 42 Código Fiscal de la Federación.- Señala las facultades de las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Artículo 42 Fracción I Código Fiscal de la Federación.- Las autoridades fiscales estarán facultadas para: Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

Artículo 42 Fracción II Código Fiscal de la Federación.- Las autoridades fiscales estarán facultadas para: Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Artículo 20 Fracción XX Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.- Compete a la Administración Local de Recaudación: Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias.

Artículo 39 Apartado A Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.- Nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales.

Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal.

En el Estado de Baja California:

- De Tijuana, con sede en Tijuana.

Artículo segundo, segundo párrafo, numeral 2 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.- Circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales.

ADMINISTRACION LOCAL DE TIJUANA. Con sede en Tijuana, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Playas de Rosarito, Tecate, y Tijuana, en el Estado de Baja California.

Carta invitación 2

Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL
DE TIJUANA
CON SEDE EN TIJUANA.
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Num: 324-SAT-02-III-2.1-5363

Exp: GIP000509AD1

Giro: 931101 SERVS REMUNERADOS DE EDUCACIÓN
PREESCOLAR
MCA4100913/04

ASUNTO: Se le formula invitación

Tijuana, B.C., 25 de Octubre del 2004

CONTRIBUYENTE
DOMICILIO FISCAL

Se le comunica, que conforme a los controles establecidos en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la fecha no ha presentado sus pagos provisionales para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo correspondientes al periodo de 01/08/2004 al 30/09/2004.

En virtud de lo expuesto, se le convoca para que presente la siguiente documentación en fotocopia mediante escrito de contestación en original y dos copias con firmas autógrafas; presentar documento original solo para su cotejo:

1. Pagos provisionales normal(es) y complementario(s) por el periodo mencionado.
2. Relación analítica mensual de ingresos propios de la actividad conteniendo lo siguiente: número consecutivo de facturas expedidas (incluyendo canceladas, en este caso señalar motivo de cancelación) fecha de venta, importe de venta, IVA desglosado y total.
3. Relación analítica de otros Ingresos obtenidos durante el ejercicio sujeto a revisión distintos de los ingresos Propios de la Actividad (Detallando documento que identifique la operación realizada, fecha, descripción, importe, IVA desglosado y total).
4. Papeles de trabajo donde se muestre en forma detallada el cálculo y determinación de los pagos provisionales.

La documentación señalada deberá presentarla ante la Administración Local de Auditoria Fiscal de Tijuana en el Estado de Baja California, con domicilio en Avenida Fuerza Aérea Mexicana S/N, Fraccionamiento 70/76, Dentro de un plazo no mayor a 20 días contados a partir del siguiente, en que reciba este comunicado.

Se le hace saber, que de no atender esta invitación dentro del plazo antes citado, esta autoridad fiscal procederá a ejercer sus facultades de comprobación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se le recuerda, que el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales, evitará la revisión de la autoridad, la posible imposición de sanciones y molestias innecesarias.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar al presente, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

En suplencia del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, con fundamento en el sexto párrafo, del artículo 10, en Relación con el artículo 25, último párrafo del reglamento interior del servicio de administración tributaria, publicado en el diario oficial de la federación del 22 de marzo del 2001, reformado por decreto publicado en el propio diario oficial de la federación del 17 de junio del 2003. Firma el C. Subadministrador 4 Efrén Camarena Ramírez.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El C. Administrador Local de Auditoría
Fiscal de Tijuana

Para cualquier duda o aclaración comunicarse a los Teléfonos 624-23-17, 624-23-93, con la C.P. María Guadalupe Preciado Mérida Subadministrador de Programación MGPM/IGLR/GGBV*

Análisis Carta Invitación

Este tipo de documento invita de una forma atenta al contribuyente a que proporcione la documentación o datos que la autoridad solicita, o en su caso que corrija su situación. No se considera que la carta invitación es una notificación formal, ya que jurídicamente no existe.

Al recibir el contribuyente una carta invitación, éste tiene la posibilidad de corregir su situación fiscal y se considerará que lo está haciendo de manera espontánea. Por lo tanto, si la autoridad determina alguna obligación derivada de una carta invitación, sería ilegal.

Cabe mencionar que este tipo de notificación tampoco se puede considerar como un requerimiento de información. En la práctica es común que la autoridad emita cartas invitación para incitar al cumplimiento voluntario de las obligaciones y evitar así el costo y desgaste de ejercer las facultades de comprobación.

Respecto del primer ejemplo de carta invitación, aunque se encuentra fundamentado; de acuerdo a lo analizado previamente no procede la notificación. Aunque la autoridad está facultada para solicitar información al contribuyente, no debe hacerlo a través de carta invitación.

La segunda carta no se encuentra fundamentada, a pesar de esto se intimida al contribuyente argumentando que en caso de no atenderla, se ejercerán las facultades de comprobación.

En resumen, la carta invitación beneficia al contribuyente más que afectarlo, ya que no trasciende jurídicamente.

3.1.3 NOTIFICACIONES POR ESTRADOS

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE TIJUANA CON
SEDE EN TIJUANA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO
COACTIVO.
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE CRÉDITOS.
MODULO DE INVENTARIO Y NOTIFICACIÓN.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

R.F.C
CONTRIBUYENTE:
DOMICILIO:
ENTIDAD:
CREDITO:
IMPORTE:
OFICIO O DOCUMENTO A NOTIFICAR: 2939

En Tijuana, Baja California, siendo las diez horas del día 10 DE MAYO DE 2004 el suscrito Administrador Local de Recaudación de Tijuana, considerando que a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación de oficio número 2939 de fecha 2 DE MARZO DE 2004 emitido por ADUANA DE TIJUANA, B.C., toda vez que no ha sido localizado el contribuyente y/o deudor antes citado, o su representante legal, según informes de asuntos no diligenciados, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 4, 7, Fracciones I y XIII, 8 Fracción III y Primero, Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; Artículo 22, Primer Párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; Artículo Segundo, Primero y Segundo Párrafo, del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante Acuerdos publicados en el mismo Órgano oficial el 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; 134 Fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación modificado según el Artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en vigor a partir del 1 de Enero del 2004 de acuerdo al Artículo Segundo de dicho Decreto.

ACUERDO

Primero.- Notifíquese por estrados la resolución contenida en el oficio número 2939 de fecha 02 DE MARZO DE 2004 emitida por ADUANA DE TIJUANA, B.C. a nombre de AGUILAR VARGAS MARTHA PATRICIA.

Segundo.- Fijese la cédula de notificación durante quince días consecutivos en los estrados de esta Administración Local de Recaudación y retírese al décimo sexto día siguiente.

Tercero.- Cúmplase

El Administrador Local de Recaudación de Tijuana
con sede en Tijuana, en el Estado de Baja California

María del Socorro Acosta Hernández

MSAH/FBCG/RMCG/MNRC

Cédula de Notificación

La suscrita Miriam Noemí Ramírez Carranza, en mi carácter de Jefe de Área del Módulo de Inventario y Notificación, siendo las diez horas del día 10 DE MAYO DE 2004 en cumplimiento al Acuerdo que antecede, procedo a fijar en los Estrados de esta Administración Local de Recaudación de Tijuana, la resolución contenida en el oficio número 2939 a nombre de AGUILAR VARGAS MARTHA PATRICIA.

Miriam Noemí Ramírez Carranza

La suscrita Miriam Noemí Ramírez Carranza, en mi carácter de Jefe de Área del Módulo de Inventario y Notificación, hago constar que siendo las diez horas del día 31 DE MAYO DE 2004 procedo a retirar de los Estrados de esta Administración Local de Recaudación de Tijuana, la resolución contenida en el oficio número 2939 a nombre de AGUILAR VARGAS MARTHA PATRICIA.

Miriam Noemí Ramírez Carranza

Fundamentación Notificación por Estrados

Artículo 1 Ley del Servicio de Administración Tributaria.- *El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.*

Artículo 2 Ley del Servicio de Administración Tributaria.- *El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.*

Artículo 4 Ley del Servicio de Administración Tributaria.- *El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior*

que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

Artículo 7, Fracción I Ley del Servicio de Administración Tributaria.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 7, Fracción XIII Ley del Servicio de Administración Tributaria.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 8, Fracción III Ley del Servicio de Administración Tributaria.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Artículo 22, Primer Párrafo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.- Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades (establecidas en ley).

Artículo Segundo, Primero y Segundo Párrafo, Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria.-

Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas, serán las siguientes:.....

ADMINISTRACION LOCAL DE TIJUANA. Con sede en Tijuana, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Playas de Rosarito, Tecate, y Tijuana, en el Estado de Baja California.

Artículo 134 Fracción III Código Fiscal de la Federación.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

Artículo 139 Código Fiscal de la Federación.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicándolo en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Análisis Notificación por Estrados

Estas notificaciones son utilizadas cuando el contribuyente desaparece después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la notificación o desocupe su domicilio fiscal sin dar aviso a las autoridades correspondientes.

Dichas notificaciones se exhiben durante quince días consecutivos en un sitio abierto al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. Además la notificación deberá publicarse durante el mismo plazo, en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales.

La notificación por estrados presentada se encuentra fundamentada y motivada. Pero en el ejercicio de 2004, surge la disposición de publicar la notificación por estrados en la página electrónica de la autoridad; además de dejar constancia de ello en el expediente respectivo. Como se puede observar en el ejemplo no se indica que se publicó en la página electrónica, siendo que la disposición estaba vigente a la fecha que se emitió la notificación. Por lo que es probable que no haya sido publicada en la página electrónica respectiva.

Por lo anterior, aunque la autoridad fiscal es competente, se considera que la notificación es ilegal porque no cumple con los requisitos establecidos en ley.

3.1.4 ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

DEPENDENCIA **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

SECCION **DIRECCIÓN DE
AUDITORIA FISCAL.**

NUMERO DEL OFICIO **REMR2004-00005**

**ASUNTO : ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN
MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES
COORDINADOS.**

ENSENADA, B.C. A 03 DE MAYO DE 2004.

CONTRIBUYENTE
R.F.C
DOMICILIO
CIUDAD PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

Esta Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California con fundamento en los Artículos 16, 31 Fracción IV y 116 Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cláusulas SEGUNDA, Fracciones I y II, TERCERA, CUARTA Y OCTAVA, Fracción III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California con fecha 25 de Octubre de 1996, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1996, y en el Periódico Oficial del Estado el 13 de Diciembre del mismo año; Cláusula SÉPTIMA reformada a través del Acuerdo que modifica al Convenio antes mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Diciembre de 1999, y en el Periódico Oficial del Estado el 17 de Diciembre del mismo año; Artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; 42 Fracciones II y III y 45, del Código Fiscal de la Federación; 13, 14 primer párrafo, Fracción V del Código Fiscal del Estado de Baja California; 17 Fracción III, 24 Fracciones V, VII, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 25 Fracciones I, II, IV, VI, VII, IX, X, XI, XII, y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California; expide la presente orden de visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones Federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Para efecto de llevar a cabo la práctica de la visita domiciliaria a que se refiere la presente orden, se autoriza a: NOEMI ORALIA LUGO ZAMORA, HECTOR RAMON SAAVEDRA ARELLANO, MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ CONTRERAS, SERGIO RAUL BUSTAMANTE DREW, GILBERTO PADILLA CHAVEZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ BERNAL, BEATRIZ CASTRO GALVEZ, VIOLETA MURUA OCHOA, GERARDO VARGAS SANTIAGO, LAURA ELENA STEVEN CRESPO, ELVIA EDELMIRA ACOSTA BUSTILLOS, AGUSTIN ORTIZ SOTO, SOLEDAD GARCIA NAVARRO, JESUS MARIA ISABEL PANIAGUA CHAVEZ, CLAUDIA GONZALEZ ACEVES, MARCO ANTONIO VICTORIO COTA, LUIS ALEJANDRO ORTIZ SOTO, CECILIA LUNA MURILLO, LILIA YANETT JASSO ZUÑIGA, ALMA PATRICIA ZEPEDA URRUTIA, ROSA MARIA ANDRADE DURAN, JOHANNA GABRIELA PEDRIN GOMEZ, ANA BERTHA CASTILLO SANTACRUZ, MARIA GUADALUPE BURGOS HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE LAZCANO, Y OMAR ALBERTO RAMOS SIERRA, visitadores fiscales adscritos a la Secretaría de Planeación y

Finanzas, Dirección de Auditoría Fiscal del Gobierno del Estado de Baja California, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente.

Para tal efecto deberá mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son entre otros: los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales, papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa, así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante el desarrollo de la visita y que tenga relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero del 2003 al 31 de Diciembre del 2003, así como el periodo comprendido 01 de Enero del 2004 al 31 de Marzo del 2004.

De conformidad con lo que establece el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, completa y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40, del referido Código.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL DEL ESTADO

C.P. NOLBELTO GONZALEZ GRAJEDA

NGG/CEGL/AOS/CGA/gmrg*

Fundamentación Orden de Visita Domiciliaria

Artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *La idea principal de este artículo es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 31, Fracción IV Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Son obligaciones de los mexicanos: IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Artículo 116, Fracción VII Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y*

operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Cláusula SEGUNDA, Fracciones I y II Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California.- La Secretaría y el Estado convienen coordinarse en:

- I. *Impuesto al valor agregado, respecto de las facultades que en este Convenio se establecen expresamente, en las cláusulas séptima y octava.*
- II. *Impuesto sobre la renta e impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.*

Cláusula TERCERA Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por los ingresos coordinados se entenderán todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

Cláusula CUARTA Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, el Estado, por conducto de sus municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este Convenio.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Estado convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable.

Cláusula SEPTIMA Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California.- *PRIMER PARRAFO: Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios.*

Cláusula OCTAVA, Fracción III Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California.- *En materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto especial sobre producción y servicios, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. *Realizar actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes, en una proporción anual del 20% de dicho padrón, conforme a los lineamientos y normatividad emitidos para tal efecto.*

Para los efectos de esta fracción, se considera padrón de contribuyentes, al registro sistematizado de obligados en los impuestos a que se refiere la cláusula, así como en las demás contribuciones federales que regule la Secretaría.

- II. *Cumplir en el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con el Estado.*
- III. *Llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.*

Artículo 13 Ley de Coordinación Fiscal.- *El Consejo de Coordinación Hacendaria, se integrará por:*

- I.- *El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, quien lo presidirá, y tendrá a su cargo, la convocatoria para sesionar y la designación de la persona que deberá asumir el cargo de Secretario del Consejo.*

El Secretario de Planeación y Finanzas, podrá ser suplido por el funcionario que de acuerdo a las disposiciones legales, le competa él o los asuntos que se vayan a tratar en las sesiones del Consejo.

II.- El Congreso del Estado, por conducto del Presidente de la Comisión de Hacienda y Administración, o por la persona que la propia comisión designe, siempre y cuando sea integrante de la misma.

III.- Los Municipios del Estado, por conducto de los Tesoreros de cada uno de los Ayuntamientos, los cuales podrán ser suplidos con la autoridad fiscal inmediata inferior, o por el funcionario que aquellos designen.

El Consejo de Coordinación Hacendaria, fungirá como un órgano de consulta, análisis técnico y consenso de los temas que regula la presente Ley.

Artículo 14 Ley de Coordinación Fiscal.- *Son facultades del Consejo de Coordinación Hacendaria, las siguientes:*

I. Proponer al Ejecutivo del Estado, las medidas que estime convenientes para mejorar el sistema de distribución de participaciones federales y estatales a los Municipios y para el mejoramiento de la colaboración administrativa entre el Estado y los Ayuntamientos.

II. Vigilar que la distribución de las participaciones de los Municipios se haga conforme a esta Ley.

III. Opinar sobre la razonabilidad de los factores, indicadores, procedimientos, formulas y coeficientes utilizados para determinar la distribución de las participaciones estatales y federales a los Municipios previstos en esta Ley, y en su caso, proponer al Ejecutivo del Estado las medidas a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV. Opinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de los Convenios de Colaboración Administrativa que celebren los Municipios con el Estado, y proponer las recomendaciones que en su caso procedan.

V. Aprobar el reglamento para el funcionamiento del propio Consejo de Colaboración Hacendaria, y de cualquier otro órgano que en esta materia pudiera crearse.

VI.- Formular las Actas de las Sesiones del Consejo de Coordinación Hacendaria, y vigilar el cumplimiento de los Acuerdos tomados en cada sesión.

Artículo 42 Fracciones II y III Código Fiscal de la Federación.- *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos*

fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Artículo 45 Código Fiscal de la Federación.- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Artículo 13 Código Fiscal del Estado de Baja California.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14 Primer Párrafo Fracción V Código Fiscal del Estado de Baja California.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y competentes para administrar contribuciones Estatales y Federales coordinadas:

V. El Director de Auditoría Fiscal

Artículo 17 Fracción III Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes Dependencias:

III. Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 24 Fracciones V, VII, XXVI y XXVII Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

V. Recaudar y administrar las contribuciones que correspondan al estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la Federación, así como otros ingresos que deba percibir el erario estatal a nombre del fisco o por cuenta ajena, y que tenga su origen en otras disposiciones legales.

VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, inspecciones y auditorias así como los demás actos cuya competencia se atribuya al fisco estatal en las disposiciones fiscales y los Convenios de Colaboración Administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales y federales.

XXVI. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal; y

XXVII. Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

Artículo 25 Fracciones I, II, IV, VI, VII, IX, X, XI, XII, y XVI Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.- Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, verificaciones y auditorias a los contribuyentes, responsables solidarios y los terceros relacionados con ellos, del fisco estatal, y de la federación respecto de contribuciones coordinadas en base al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

II. Habilitar mediante acuerdo escrito, horas y días inhábiles para la práctica de actuaciones administrativas y de carácter fiscal, de conformidad con la legislación aplicable;

IV. Requerir de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los datos informes y documentos necesarios para determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

VI. Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal a los contribuyentes, responsables solidarios, sustitutos y terceros con ellos relacionados en los casos en que las leyes fiscales lo señalen, así como levantarlo cuando proceda;

VII. Determinar presuntivamente de los contribuyentes, sus ingresos, utilidad fiscal y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones;

IX. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que deba percibir el erario estatal en nombre propio o por cuenta ajena, así como por las contribuciones coordinadas en base al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

X. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones;

XI. Otorgar y expedir credenciales y oficios de identificación a los auditores, visitadores, supervisores, notificadores, ejecutores y demás personal de esta Dirección;

XII. Ejercer las demás atribuciones establecidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en otras leyes federales, cuya naturaleza sea igual a las que tiene expresamente conferidas en materia estatal;

XVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y administrativos, le encomiende el Subsecretario o el Secretario.

Análisis Orden de Visita Domiciliaria

La visita domiciliaria por parte de las autoridades fiscales, tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en el domicilio del contribuyente.

Ya que la visita domiciliaria es un acto administrativo, debe notificarse personalmente; y por lo mismo, en caso de que no se encuentre al particular a notificar se le dejará un citatorio de conformidad con los artículos 134 y 44 del Código Fiscal de la Federación respectivamente. (Véase Anexo 1)

Además de los requisitos de las notificaciones mencionados en el capítulo II, la orden de visita debe contener: el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita así como el nombre de las personas designadas para efectuar la visita.

La orden analizada, es relativa a una visita domiciliaria de impuestos federales coordinados, por lo que la auditoría no se realiza por la autoridad fiscal federal, sino por la Secretaría de Planeación y Finanzas a través de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Aunque el domicilio del contribuyente auditado se encuentra en Playas de Rosarito y la orden fue expedida en Ensenada, al firmar el Director de Auditoría Fiscal del Estado se considera válida, ya que de acuerdo al artículo 14, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal del Estado de Baja California es una autoridad competente para administrar contribuciones federales en cualquier municipio del estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como asesor fiscal, es necesario tener en cuenta que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 garantizan al individuo sus derechos de seguridad jurídica. La garantía de audiencia y la de legalidad son los medios de protección de los particulares frente a la actuación de la autoridad en el ámbito tributario.

SEGUNDA.- Primeramente para analizar una notificación, es necesario identificar el tipo de acto de que se trata, los elementos que la integran así como la autoridad emisora. Cabe recordar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

TERCERA.- Aunque a simple vista se pueda determinar que la autoridad emisora es competente, es importante que se detecte en el fundamento de la notificación el precepto donde se especifica su facultad en todos los aspectos, (como sería materia, grado, territorio y cuantía). Ya que en ocasiones la autoridad omite este fundamento.

CUARTA.- Es importante que el contador público tome en cuenta para su análisis, la normatividad que regula la actuación de las diversas autoridades fiscales en nuestro país, así como los convenios de colaboración existentes entre las mismas.

QUINTA.- Aunque el contador público no esté facultado por ley para presentar los medios de defensa (recurso de revocación, juicio de nulidad y amparo), puede determinar si están siendo violados por la autoridad los derechos de los contribuyentes y cual es el medio de defensa aplicable. Todo esto, con la finalidad de asesorar a su cliente y presentarle opciones para su situación; como darle a conocer al contribuyente las ventajas de nulificar una notificación, ya que los actos realizados posteriormente a ésta se consideran espontáneos y por lo tanto no son susceptibles de sancionarse con multas.

SEXTA.- Una vez analizada la situación del contribuyente y recopilando la información necesaria, el contador público debe turnar el caso al abogado; para que éste impugne la notificación ante la autoridad correspondiente. Es común que el abogado trabaje de manera independiente, pero es recomendable que el contador público esté al tanto del proceso de impugnación y tenga comunicación con el abogado. Esto con la finalidad de que ambos profesionales brinden el mejor servicio al cliente.

ANEXO 1 JURISPRUDENCIAS REFERENTES A NOTIFICACIONES

No. Registro: 194.361

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VI.2o. J/171

Página: 374

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

No. Registro: 189.933

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: 2a./J. 15/2001

Página: 494

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

No. Registro: 195.396

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: 2a./J. 75/98

Página: 502

NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE.

Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a

las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal.

Contradicción de tesis 87/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Colegiado del Quinto Circuito. 21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Tesis de jurisprudencia 75/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho

No. Registro: 180.030

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Noviembre de 2004

Tesis: 2a./J. 158/2004

Página: 123

VISITA DOMICILIARIA. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU PRÁCTICA. NO ES NECESARIO QUE SE ESPECIFIQUE EN EL CITATORIO DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ES PARA RECIBIR EL OFICIO RELATIVO.

De conformidad con el artículo 46-A, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, el plazo de seis meses para practicar la visita domiciliaria podrá ampliarse por dos periodos iguales, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión, por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por su superior jerárquico. Ahora bien, toda vez que ni en el mencionado precepto, ni en ningún otro del mencionado Código se establecen los requisitos que debe satisfacer el citatorio precedente a la notificación del oficio relativo, es indudable que no constituye un requisito de legalidad que en aquél deba especificarse que la

cita es para entregar el oficio que ordena la ampliación o prórroga de la visita ya iniciada.

Contradicción de tesis 94/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de octubre de 2004. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 158/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de octubre de dos mil cuatro.

No. Registro: 819.256

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: VII.3o.C. J/2

Página: 1045

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN EL CITATORIO PARA SU ENTREGA DEBE SER LISA Y LLANA.

Cuando una orden de visita domiciliaria deriva del uso de la facultad discrecional que a las autoridades hacendarias les otorga el artículo 16 constitucional y con ella pretenden iniciar el procedimiento de fiscalización que para comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales regulan los numerales 42 y 44 del código tributario, esa facultad de comprobación inicia con la notificación de dicha orden de visita al particular, por tanto, si se declara la nulidad del citatorio con que se pretendía notificarla por algún vicio formal, tal violación, si bien debe quedar encuadrada en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, su estudio no debe desvincularse de la parte final de la fracción III del artículo 239 del propio ordenamiento legal en cuanto establece una excepción a la regla genérica contenida en la misma, relativa a que respecto de las facultades discrecionales no opera la nulidad para efectos (aun cuando se trate de violaciones formales), pues esa disposición atiende, precisamente, a la génesis de la resolución impugnada, que permite dilucidar cuándo el acto anulado se originó con motivo de un trámite o procedimiento forzoso, o con motivo de una facultad discrecional; en este último supuesto, es claro que declarada la nulidad del citatorio con que se pretendía notificar la orden respectiva, válidamente puede decirse que ésta, con mayor razón, ni siquiera pudo tener existencia legal (por el

vicio del acto procesal previo) y propiamente no se ha iniciado procedimiento fiscalizador alguno en el que ejerza tales facultades discrecionales, por lo que imprimirle efectos a la sentencia de nulidad, atentaría contra esa potestad, cortándole su libre poder de elección respecto del que, si bien no se le puede impedir, tampoco es válido obligarla a que lo ejerza por ser una prerrogativa constitucional para la autoridad hacendaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 17/2002. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

Revisión fiscal 40/2002. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

Revisión fiscal 44/2002. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Esther Carús Medina.

Revisión fiscal 54/2002. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Revisión fiscal 91/2002. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 443, tesis 2a./J. 63/2002, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

FUENTES CONSULTADAS

OBRAS

Arriola Vizcaíno, Adolfo. 1999. Derecho Fiscal. Editorial Themis, S.A. de C.V. DF, México.

Carrasco Iriarte, Hugo. 2002. Diccionarios jurídicos temáticos. Segunda serie. Derecho Fiscal. Primera parte. Volumen 2 A-J. Oxford University Press México, S.A. de C.V. DF, México.

Carrasco Iriarte, Hugo. 2002. Diccionarios jurídicos temáticos. Segunda serie. Derecho Fiscal. Segunda parte. Volumen 3 L-Z. Oxford University Press México, S.A. de C.V. DF, México.

Delgado Ruiz, José Juan. 2004. "Primer acto de aplicación de la ley fiscal." IDC. Junio. Núm. 88. DF, México.

Díaz González, Luis Raúl. 2004. Temas fiscales selectos. Los procedimientos fiscales. Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V. DF, México.

Diep Diep, Daniel. 2004. "Actos y actas en material fiscal." Defensa Fiscal. Abril. Año VI. Núm. 65. Puebla, México.

Diep Diep, Daniel. 2003. Los agravios fiscales y su impugnación. Manual de aplicaciones prácticas. Editorial Pac, S.A. de C.V. DF, México.

González Martínez, Víctor Hugo. 2004. Las multas fiscales y su impugnación. Sistemas de información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V. DF, México.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las garantías individuales en materia tributaria. 1994. DF, México.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Manual de la defensa del contribuyente a través del contador público. 1997. DF, México.

López López, José Isauro. 2001. Diccionario contable, administrativo y fiscal. Internacional Thomson Editores, S.A. de C.V. DF, México.

Jiménez Guizar, Alfonso. 2003. "Respeto al contribuyente". Defensa Fiscal. Octubre. Año V. Núm. 60. Puebla, México.

Ortiz Jaime, Carlos Guillermo. 2002. Defensa Fiscal para Contadores. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. DF, México.

Reyes Altamirano, Rigoberto. 1999. Diccionario de términos fiscales. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. DF, México.

Reyes Corona, Oswaldo G. 2003. Principios de justicia fiscal y legalidad tributaria. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. DF, México.

Saldaña Magallanes, Alejandro A. 2004. La ilegalidad en las revisiones fiscales y su trascendencia en la defensa fiscal. Ediciones fiscales ISEF. DF, México.

Sánchez Soto, Gustavo. 2003. "Cómo demandarle al Sat la reparación de daños y perjuicios." Defensa Fiscal. Octubre. Año V. Núm. 60. Puebla, México.

Sánchez Soto, Gustavo. 2004. "Reformas al código fiscal de la federación." Defensa Fiscal. Abril. Año VI. Núm. 65. Puebla, México.

Urbina Nandayapa, Arturo. 1999. El contribuyente ante las revisiones fiscales. Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V. DF, México.

Villaseñor Gómez, Rafael. 2004. "Ilegalidad y contradicción." Defensa Fiscal. Febrero. Año VI. Núm. 64. Puebla, México.

LEGISLACIÓN

Código Fiscal de la Federación.

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California.

Ley de Coordinación Fiscal.

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California.

Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California

REFERENCIAS

<http://www.bajacalifornia.gob.mx/spf/>

<http://www.sat.gob.mx/>